

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103 009 2021 00288 00

ACCIONANTE: STEVEN LÓPEZ GAITÁN

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

STEVEN LÓPEZ GAITÁN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la UARIV, el 21 de julio de 2021.

En la petición que radicó, requirió:

- a) Le indiquen cuando le entregan la carta cheque.
- b) Se le asigne una fecha exacta del desembolso de esos recursos.
- c) Se dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, art. 8.
- d) Se expida certificación de inclusión en el RUV.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenó notificar a la entidad accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, manifestó que se encuentra acreditado el estado de inclusión de la parte accionante en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Que la Unidad dio respuesta a derecho de petición mediante la comunicación con radicado de salida No. 202172023442371 de fecha 19 de agosto de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el accionante impetró la presente acción constitucional, con el fin de que sea contestada la petición por el radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

Que dada la respuesta allegada por la entidad accionada y la documental obrante dentro del plenario, se tiene por demostrado que la libelista radicó ante la misma, derecho de petición el día 21 de julio de 2021, bajo el radicado 2021-711-1651653-2.

En atención a lo anterior, se considera que no hay vulneración del derecho invocado, comoquiera que el término¹ con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta, aún no ha fenecido. Máxime que se evidenció² que el día 19 de agosto, la accionante remitió respuesta en los términos solicitados al correo electrónico dispuesto por el actor para notificaciones.

Por lo que sin mayores disquisiciones, se negará el amparo solicitado, por improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el amparo constitucional elevado por el señor STEVEN LÓPEZ GAITÁN en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en tono con las consideraciones atrás indicadas.

Segundo: **REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

¹ Decreto 491 de 2020 "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (...)”

² Pág. 9-13, Documento "05ContestaUnidadVictimas"

Acción de Tutela 11001310300920210028800
Accionante: Steven López Gaitán
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Secuencia de Reparto: 11178 17/08/2021 7:56 a.m.

Luisa Myriam Lizarazo **Ricaurte**
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64271ca464aa141a9a6537bcf4a1a9c388413499f0630b990c52a9456047327e**
Documento generado en 31/08/2021 08:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>